

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: La defraudación cometida en el pago del impuesto, no es solamente vituperable desde el punto de vista de la Hacienda, sino que ocasiona un gravísimo daño á los contribuyentes honrados, sobre cuyas estenuadas fuerzas pesa la carga que la Constitución ha querido distribuir equitativa y proporcionalmente entre todos los españoles.

Pero este daño se hace sentir, más que en

ningún otro tributo, en el de inmuebles, cultivo y ganadería, que, á pesar de los esfuerzos hechos desde el año 1845 hasta la fecha para transformarle, sigue siendo, como en sus primeros días, un impuesto de cupo.

La cantidad que en cada provincia y en cada pueblo debieran por el repartimiento proporcional satisfacer todos los propietarios, colonos y ganaderos, pesa hoy únicamente y—¡quién sabe por cuántos años se habrá mantenido esta iniquidad!—sobre aquellos hombres de buena fe para quienes el levantamiento de las cargas públicas es un deber tan sagrado como el de cumplir las más estrechas obligaciones civiles.

El descubrimiento, pues, y el castigo de los fraudes que en el asiento de la contribución territorial se hayan cometido, no es tanto una función fiscalizadora como una obra de reparación debida á los contribuyentes en cuyo daño se han perpetrado aquellos delitos. Tan persuadido está al Gobierno, por otra parte, de que el gravamen que actualmente pesa sobre la propiedad inmueble no podría ser elevado sin gravísimo daño de la riqueza pública, que sólo para hacer fácil su reducción

en días más bonancibles, podría moverse á investigar las ocultaciones, si un sentimiento de justicia no le dictara imperiosamente la resolución que adopta.

A la general creencia de que esas ocultaciones y fraudes existen, han dado mayor verosimilitud los trabajos realizados en algunas provincias por el Instituto Geográfico y Estadístico, las declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y los resultados que produjo la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 con respecto á los pueblos que se acogieron sin reverbias á sus disposiciones.

El Ministro que suscribe, participando de la común opinión, y entendiendo que el exceso de reglamentación puede hacer inútiles los mejores propósitos, entiende que sin alterar en su fundamentos las disposiciones últimamente dictadas, cabe obtener de su cumplimiento y aplicación inmedita y perseverante el éxito que se propusieron sus autores.

Es innegable que los trabajos hechos por el Instituto Geográfico y Estadístico, con la doble garantía del carácter oficial del Centro de donde proceden y del inteligente personal facultativo que en ellos ha intervenido, son y deben ser base, no sólo para estimular las iniciativas de la Administración, sino para vencer las resistencias de los contribuyentes en un juicio contradictorio.

En ellos, pues, como acertadamente disponía el Real decreto de 31 de Abril de 1886, debe apoyar la Hacienda sus gestiones para llegar al fin apetecido. Proceder de otro modo sería el contrasentido más indisculpable en quien, no sólo ha costeado por mucho tiempo esos trabajos, sino que persevera en el empeño de extenderlos á todas las provincias de la Monarquía.

Tampoco sería discreto prescindir de las declaraciones de riqueza obtenidas por la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, pues aun siendo notorias sus deficiencias é inexactitud, tienen contra los que las hicieron el valor de una confesión auténtica de que en principios de justicia puede aprovecharse quien la obtuvo, sin perjuicio de completarla por los medios legales. Este comple-

mento es el que debe procurar ahora la administración, utilizando los últimos trabajos de la Junta consultiva agronómica, los que la Dirección de Contribuciones ha practicado en algunas provincias y pueblos, y en fin, cuantos ponen á su alcance los distintos Centros oficiales.

Lo que importa es no abandonar una tarea cuya utilidad todos han reconocido, cualesquiera que sean los obstáculos y resistencias que sea precisa vencer. Para sobreponerse á ellos puede ayudar, y espera el Ministro que suscribe que ayudarán con gran eficacia, la rapidez del procedimiento investigatorio y la severidad en la represión del fraude. A fin de que ésta resulte más justificada, no se ha creído inútil, aunque fuera realmente innecesaria, conceder á los morosos una nueva exención de las penas administrativas, si purgan su morosidad dentro de un plazo que al efecto se les señale. Transcurrido éste, la acción investigadora, ejercida por la inspección técnica y el estímulo que á las denuncias de particulares ofrecen los importantes premios reglamentarios, harán sentir á los defraudadores del impuesto todo el rigor de un castigo que, no por grave, deja de ser proporcionado al mal que han padecido por tanto tiempo el Erario público y los contribuyentes de buena fe.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1893.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los resúmenes de riqueza que haya formado la Dirección general de Contribuciones, conforme al art. 1.º del Real decreto de 13 de Abril de 1886, y 10 del de 11 de Agosto de 1887, y á falta de ellos, los datos resultantes de los trabajos del Instituto Geográfico, serán inmediatamente remitidos

á las Delegaciones de Hacienda para la celebraci3n de los juicios contradictorios de que trata el art. 2.º del primero de los Reales decretos mencionados.

Art. 2.º Respecto á los Municipios de los cuales no existan resúmenes de riqueza, ó en que no hayan sido terminados los trabajos por el Instituto Geográfico, la Direccion de Contribuciones teniendo á la vista las cédulas declaratorias presentadas en cumplimiento del artículo 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y los demás antecedentes que desde dicha fecha se hayan adquirido, fijará en cada caso la base sobre que ha de establecerse la controversia.

Art. 3.º Cuando por la falta de conformidad entre las Corporaciones municipales y las oficinas provinciales de Hacienda sea procedente verificar la comprobacion sobre el terreno á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 11 de Abril de 1876, se realizará esta operacion por el personal facultativo que forme parte de la Inspeccion de Hacienda, creado por el Real decreto de 3 de Febrero actual, asociado del funcionario ó funcionarios administrativos que en cada caso designen los Delegados de Hacienda.

Art. 4.º Los pueblos empezarán á disfrutar del beneficio del art. 4.º de la ley 31 de Diciembre de 1881, otorgado también en el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1886, desde el momento en que presenten el amillaramiento de la riqueza individual en su respectiva localidad, con arreglo á los resúmenes de riqueza que resulten de las conferencias ó de la comprobacion á que aluden los artículos anteriores.

Art. 5.º Los contribuyentes que antes del 15 de Abril próximo venidero produzcan ante la Administracion declaraciones de su riqueza, por virtud de las cuales desaparezca la ocultacion total ó parcial que hasta entonces existiese, quedarán libres de las responsabilidades que les imponen los reglamentos vigentes. Respecto de los que no hubiesen hecho revelacion capaz de modificar el amillaramiento de su riqueza, los Ayuntamientos que acepten la propuesta de la Delegacion de Hacienda para alterar el cupo municipal, harán efectivas, en beneficio de los demás contribuyentes del Municipio, las penas que

haya derecho á imponer á los ocultadores en el respectivo distrito.

Art. 6.º En estos casos, los Ayuntamientos formarán, con audiencia del interesado, el expediente en que se demuestre la ocultacion y le remitirán á la Delegacion de Hacienda de la provincia para su resoluci3n.

Art. 7.º Tanto en el caso de que los Ayuntamientos utilicen el recurso que el artículo anterior les otorga, como el de que la acci3n pública para denunciar las ocultaciones sea ejercitada por particulares, los Delegados procederán en los términos prescritos por los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 4 del actual. No exigirán, sin embargo, el título de propiedad de las fincas ni los contratos de arrendamiento, sino en aquellos casos en que haya indicios de haberse cometido defraudacion de algún otro impuesto como el de Derechos reales ó el de Cédulas personales. Quedan autorizadas las Juntas administrativas á que alude el art. 6.º del citado Real decreto para ampliar hasta veinte días el término de prueba de que trata el párrafo último de ese artículo cuando la complicaci3n del asunto lo requiera.

Art. 8.º En cuanto se opongan á lo dispuesto en este decreto quedan derogados los de 13 de Abril de 1886 y 10 de Agosto de 1887.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo*.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1893.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos de primavera del monte titulado Comun y Escobares, perteneciente al pueblo de Nava del Rey, he acordado señalar el día 14 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de setecientas cincuenta pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 2 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Román Martín y Bernal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO 3.º FERROCARRILES.

Relacion nominal de propietarios, á quienes se ocupan fincas en término municipal de Peñafiel, con destino á la construccion del Ferrocarril de Valladolid á Ariza, cuya relacion está rectificada por el Alcalde de dicho término.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de finca que se expropia	Residencia de los Propietarios ó Administradores.
1	D. Juan Gimenez	Tierra de 1. ^a	Peñafiel
25	El mismo	Idem de 2. ^a	Idem
27	El mismo	Idem de 3. ^a	Idem
13	D. Francisco Novo	Laborsecano	Idem
43	Ramon Velasco	Tierra de 2. ^a	Idem
51	El mismo	Idem de 2. ^a	Idem
56	D. ^a Francisca Bayon	Pinar	Idem
99	D. Telesforo Bocos	Idem	Idem
107	Herederos de Cayetano Bocos	Tierra de 2. ^a y 3. ^a	Idem
109	Herederos de Gil Garcia	Tierra de 2. ^a	Idem
116	Herederos de Valentin Sanz	Tierra de 1. ^a y 3. ^a	Idem
120	D. Eleuterio Barroso	Laborsecano	Idem
126 y 130	Valentin Gallego	Tierras de 2. ^a	Castrillo de Duero
124	Ramon Jimenez	Viñas	Peñafiel
170	Toribio Monedo	Idem	Idem
183	El mismo	Idem	Idem
176	Herederos de Benito Curiel	Idem	Idem
178	El mismo	Idem	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, á fin de que los interesados puedan presentar dentro del improrrogable término de quince días, las reclamaciones que crean convenientes á su derecho contra la necesidad de la ocupacion que se intenta. Valladolid á 2 de Marzo de 1893.—El Gobernador, *Román Martín y Bernal*.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 25.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 14 de Febrero corriente, aparece una Real orden circular expedida por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra que es como sigue:

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar, de 31 de Diciembre próximo pasado se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 3 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha

tenido á bien disponer que hechas las oportunas rectificaciones en los créditos que á continuacion se expresan, por no tener derecho á intereses los dos primeros, que se reclamaron despues de 1.º de Marzo de 1891, y por haberse consignado en el ajuste un peso de más al tercero, siendo su verdadero importe el siguiente

Número de los créditos.	Capital rectificado.	Intereses.	TOTAL.	35 per 100
43	9'07	Ninguno	91'07	31'87
44	122'40	Idem.....	122'40	42'84
66	95'74	Idem.....	95'74	33'50

se reconozcan los 79 créditos comprendidos en

la relacion núm. 12 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á los disueltos escuadrones de cazadores, que con las mencionadas rectificaciones ascienden á 9.202 pesos 87 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.308'37 por los intereses devengados; en junto á 10.511'24, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.678 pesos 61 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.678 pesos 61 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1893.—*López Dominguez*.—Señor...

(La relacion á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página siguiente.)

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision provincial en sesion de ayer acordó anunciar la subasta para el suministro de pan y rancho á los presos de las Cárceles de Audiencia y Correccional por el tiempo que resta del corriente ejercicio económico de

1892-93, para el día 14 del corriente y hora de las doce de su mañana, en el Salon alto de esta Diputacion, bajo el tipo de sesenta céntimos de peseta por cada plaza servida diariamente, con arreglo al pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Contaduría de la misma.

Valladolid 3 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente de la Comision, *José Sanchez*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 4 del corriente, condiciones y requisitos necesarios acepta todos bajo los cuales se subasta el suministro de pan y rancho á los presos pobres que existan en las Cárceles de Audiencia y Correccional de esta Capital, durante el tiempo que resta del corriente ejercicio económico de 1892 á 1893, y se obliga á realizar dicho servicio en.... céntimos de peseta (en letra) por cada plaza servida diariamente.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 957.

NUM. 435.

Comision de Evaluacion y repartimiento de Valladolid.

Formado el cuaderno de liquidacion ó amillaramiento de la riqueza pecuaria que aparece del recuento anual, queda expuesto al público, hasta 15 del actual, en la Secretaría de esta Comision (ex convento de San Gregorio), en union del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribucion territorial del término de esta Capital, correspondiente al próximo año económico de 1893-94.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes interesa y puedan entablar las reclamaciones de agravio que les pudiera convenir.

Valladolid 1.º de Marzo de 1893.—El Presidente, *Amalio G. Montero*.—*Santos Vila*, Secretario.

Relacion que se cita en la Real orden anterior.

Números de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rostiti- cado. Pesos.	de los intereses. Pesos.	— Pesos.	á percibir al 25 por 100 del capi- tal é intereses. Pesos.
312	Lorenzo Aguado Aras..	161'99	43'73	205'72	72
52	Marcos Alcalde Morea.	57'14	9'14	66'28	23'19
311	Pedro Alcolea Elut.	164'34	44'37	208'71	73'04
176	Ramon Albetosa Gay.	63'79	3'82	67'61	23'66
259	Antonio Vidal Sabater.	83'92	22'65	106'57	37'29
187	Francisco Bueno Vicente.	160'06	48'21	203'27	71'14
175	Cipriano de Bien Santos..	182	49'14	231'14	80'89
19	Juan Vivas Santos.	126'27	»	126'27	44'19
143	Joaquin Blanco García.	91'60	16'48	108'08	37'82
52	Juan Valladares Zapparros.	64'10	5'12	69'22	24'22
53	Manuel Villar Camuñas..	109'17	29'47	138'64	48'52
145	Miguel Bellido Cuerva.	15'97	3'83	19'80	6'93
193	Tomás Viejo Lopez.	182	49'14	231'14	80'89
200	Manuel Bercebal Julber..	48'98	10'77	59'75	20'91
167	Juan Casares Arrebola.	118'62	27'28	145'90	51'06
25	Jorge Cortés Jimenez..	147'18	14'71	161'89	56'66
63	Agustín Dávila Acedo.	4'53	1'22	5'75	2'01
37	Joaquín Echevarría Arvisto.	116'91	1'16	118'07	41'32
7	Andrés Frondoso Mateo..	100'04	16	116'04	40'61
36	Gabriel Fandos Asensio.	139'02	»	139'02	48'65
269	Juan Fernandez Lopez.	104'77	2'09	106'86	37'40
117	Rufino Fraile Marcos..	144'17	38'92	183'09	64'08
49	Gregorio Gonzalez Tapia.	44'52	»	44'52	15'58
48	Inocente Gomez Marquez.	136'77	36'92	173'69	60'79
190	Juan Gutierrez Cabo..	182	»	182	63'70
344	Juan Gomez Muñoz.	103'78	22'83	126'61	44'31
108	José Gomez Fernandez.	131'46	21'03	152'49	53'37
38	Domingo Gonzalez Vals..	127'88	2'55	130'43	45'65
15	Gerardo García Rodriguez.	53'43	14'42	67'85	23'74
8	Alejandro García Sanchez.	27'97	6'43	34'40	12'04
38	Bernardino García Sanchez..	60'60	16'36	96'96	26'93
110	Antonio Gullón Ferrero..	123'34	»	123'34	43'16
66	Nicasio Garrido de la Torre..	182	45'50	227'50	79'62
41	Nicolás Galan Iglesias.	100'30	1	101'30	35'45
184	Pedro Jimenez Gomez.	182	41'86	223'86	78'35
125	Silvestre Godino Hidalgo.	136'01	23'12	159'13	55'69
112	Agustín Herrero Santos..	126'35	34'11	160'46	56'16
188	Buenaventura Ibañez Gomez.	157'94	1'57	159'51	55'82
178	Felipe Jurado Fernandez.	182	23'66	205'66	71'98
339	Andrés Lopez Ropezuelo.	123'99	»	123'99	43'39
28	Antonio Lopez Saez.	136'98	2'73	139'71	48'89
14	Manuel Muñoz Martin.	117'26	5'86	123'12	43'09
50	Manuel Márquez Reina.	91'07	24'58	115'65	40'47
115	Pablo Martín Campos.	122'40	33'04	155'44	54'40
15	Leoncio Mata García.	104'94	28'33	133'27	46'64
13	Miguel Martinez Marín.	140'23	»	140'23	49'08
2	José Moralo Perea..	58'55	15'80	74'35	26'02
»	Joaquin Marsilla Albornies..	78	21'06	99'06	34'67
»	Fermin Miguel Aladon.	76'61	20'68	97'29	34'05
340	Fernando Manzano Bachiller.	153'21	»	153'21	53'62
30	Enrique Mir Lahoz.	118'41	»	118'41	41'44
212	Epifanio Mosquera Losada.	65'92	17'79	83'71	29'29
345	Valentin Martinez Esteban..	126'08	3'78	129'86	45'45

Números de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificad. — Pesos.	de los intereses. — Pesos.	— Pesos.	á percibir al 5% por 100 del capital é interés. — Pesos.
17	Ramon Nesbot Berga.. . . .	117'17	29'29	146'46	51'26
9	Jacinto Nuñez Muela.	153'60	»	153'60	53'76
199	Vicente Olaya Alonso.	182	43'68	225'68	78'98
128	Tomás Omenana Marin.	157'30	»	157'30	55'05
198	Miguel Peña Peña..	182	32'76	214'76	75'16
317	Juan Palacios Guerrero.	182	36'40	218'40	76'44
34	Andrés Pablo Lopez.	113'67	30'69	144'36	50'52
14	Timoteo Peña Prieto.	272'07	35'36	307'43	107'60
20	José Puga Linares.	110'66	25'45	136'11	47'63
211	Eusebio Pueyo Ortega.	136'41	36'83	173'24	60'63
18	Faustino Perez Ciércoles.	127'41	34'40	161'81	56'63
102	Francisco Polo Perez.	146'81	32'29	179'10	62'68
114	Pedro Quesada Mesa.	96'74	»	96'74	33'85
88	Matias Romero Romero.	122'49	33'07	155'56	54'44
173	Dionisio Pastor Rubio.	85'18	22'99	108'17	37'85
107	Jesús Roman Garcia.	132'66	23'87	156'53	54'78
205	Canuto Redondo Barroso.	169'60	10'17	179'77	62'91
263	Isidoro Rodriguez Alvarez.	14'50	»	14'50	5'07
28	José Ruiz Sanchez.	75'11	1'50	76'61	26'81
113	Jorge Simon Martin.	81'22	0'81	82'03	28'71
4	Patricio Salvador Herrero.	124'15	1'24	125'39	43'88
181	Francisco Sanchez Escobar.	182	»	182	63'70
»	Gabriel Toro Rubio.	30'76	8'30	39'06	13'67
17	José Torró Ferrer.	65'40	»	65'40	22'89
341	Facundo Torrejon Montaner.	94'49	17'95	112'44	39'35
33	Prudencio Ulloa Miranda.	89'90	11'68	101'58	35'55
TOTAL.		9203'87	1365'99	10569'86	3699'91

Madrid 8 de Febrero de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ».

Lo que he dispuesto se reproduzca en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, haciendo constar que los interesados pueden dirigir desde luego por conducto del Alcalde respectivo á la Inspeccion de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar (Madrid), certificados de existencia y vecindad, manifestando á su vez el conducto por donde desean se les giren los alcances que cada uno tenga.

Valladolid 21 de Febrero de 1893.—El Gobernador, *Román Martin y Bernal*.

Núm. 442.

Ayuntamiento constitucional de El Campillo.

No habiendo comparecido el mozo Marcelino Saez Hernandez, hijo de Tomás y de Francisca, número 1.º, del alistamiento de 1891, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debido forma

con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Ex-

celentísima Comision provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y para lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: edad veintiun años, soltero, jornalero de oficio, su estatura cuando fué tallado en el año próximo pasado un metro y 565 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba poca, cara regular, color trigueño, viste pantalon y chaqueta de paño pardo usado, chaleco de pana de color café, boina del mismo color, capa de paño bastante usada, y borceguies negros fuertes. No sabe leer y salió de la casa materna indocumentado.

El Campillo 28 de Febrero de 1893.—El Alcalde Presidente, Calixto Gonzalez.

Seccion quinta.

Núm. 433.

Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria ruego á las autoridades y encargo á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura, y en su caso conduccion á la Carcel de partido de esta Ciudad á disposicion de este Juzgado, de los procesados Julián García Alcalá (á) Nene, y Tomás Cepa Perez, cuyas filiaciones se expresarán, fugados del Hospital provincial de esta poblacion donde se hallaban en concepto de presos, el día veinticuatro del corriente mes.

Dado en Valladolid á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Ante mi, Licenciado Emilio Frias.

Filiación de Tomás Cepa Perez.

Hijo de Simón y Paula; natural y vecino de Madrid, soltero; escribiente, de treinta y dos años, estatura baja, ojos claros, nariz larga y acaballada, pelo castaño claro, lacio, barba poblada, con algunos claros, cara larga, color

moreno quebrado: señas particulares, algo subido de hombros y las piernas desproporcionadas al cuerpo, que éste es corto y aquellas largas.

Filiación de Julian Garcia Alcalá.

Hijo de Mariano y María, natural y vecino de Valladolid, casado, curtidor, de treinta y cinco años, estatura alta, ojos pardos, nariz regular, algo gruesa en la punta, pelo negro, barba poblada, cara redonda, color bueno; señas particulares: roto el dedo medio ó corazon de una de las manos, cicatrices en ambas partes del cuello y una en el pecho, al lado izquierdo, hácia el centro, ocasionada por un tiro.

NUM. 434.

Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Carmen Martínez, habitante que ha sido en el año pasado de mil ochocientos noventa y dos en la calle del Amparo, número 15, de la villa y Corte de Madrid, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia con el fin de prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Juan Vargas y otros, por el procedimiento de entierro, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid y Marzo primero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.— Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

Seccion sexta.

El día 16 de Febrero último fué recogido un caballo que se halló extraviado, siendo depositado en el Parador de San Ignacio á disposicion de la persona que acredite ser su dueño á quien se entregará previo abono de gastos.

Talón núm. 95.